

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 16 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1299-2009-OS-GFM mediante el cual se inició procedimiento administrativo sancionador a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., el escrito de descargo presentado el 27 de agosto de 2009, los demás actuados en el expediente N° 096-08-MA/E; y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 24 al 26 de julio de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 correspondiente a la Cuarta Campaña de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos, en las instalaciones de la unidad minera San Genaro de la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA), a cargo de la supervisora externa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante el escrito de registro N° 1054431 de fecha 29 de agosto de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 20-2008-SEMA (en adelante, Informe de Supervisión), correspondiente a la Supervisión Especial del año 2008 realizada en las instalaciones de la unidad minera San Genaro (folios 2 al 77 del expediente N° 096-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1299-2009-OS-GFM, notificado el 20 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, comunicó a CASTROVIRREYNA el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 78 del expediente N° 096-08-MA/E).
- d. Con registro N° 1223028, de fecha 27 de agosto de 2009, CASTROVIRREYNA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 80 al 317 del expediente N° 096-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del



Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM),** debido que en el punto de monitoreo identificado como M-1 (según código del Ministerio de Energía y Minas - en adelante MEM) (E-17, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales suspendidos (STS).

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-1 (E-17)	Efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman	pH y STS

- 2.2 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**, debido a que en el punto de monitoreo identificado como M-3 según código del MEM (E-18, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros, potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS) y zinc (Zn).

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-3 (E-18)	Efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay	pH, STS y Zn

- 2.3 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**, debido a que en el punto de monitoreo identificado como M-5 según código del MEM (E-9, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente ubicado en aguas debajo de la bocamina Beatricita, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS) y zinc (Zn).

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-5 (E-9)	Efluente de descarga ubicado en aguas debajo de la bocamina Beatricita	pH, STS y Zn

- 2.4 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**, debido a que en el punto de monitoreo M-6 según código del MEM (E-20, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), arsénico (As) y hierro (Fe).

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-6 (E-20)	efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso	pH, As y Fe

Estas cuatro infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al numeral 3.2⁴ del punto

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

3. Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4^º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido que en el punto de monitoreo identificado como M-1, según código del MEM (E-17, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1^º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros pH y STS.

3.1.1 Descargos

- El titular minero sostiene que cuenta con el apoyo del laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C., quien realiza periódicamente los monitoreos al efluente M-1, cuyo resultado demuestra que los parámetros evaluados se mantienen dentro de los LMP.
- De igual modo, CASTROVIRREYNA sostiene que la Supervisora, a través del Laboratorio Inspectorate, no acreditó los certificados de calibración de sus equipos de campo, no efectuó los controles comparativos entre los equipos, ni siguió un procedimiento riguroso que permita asegurar que la muestra tomada sea representativa, evitándose su alteración desde la toma, transporte y análisis químico correspondiente.
- CASTROVIRREYNA sostiene que el representante del laboratorio Inspectorate no cumplió con los pasos mínimos necesarios para asegurar que no se altere la calidad del agua durante la toma de muestra, no se calibró in situ el potenciómetro y tampoco se coordinó con los responsables del control de efluentes, el muestreo para contar con

restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).

5. **Artículo 4º.** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

6. **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos**

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

una contramuestra, a lo que señala que todo ello consta en el acta de monitoreo adjunto al informe.

- d. El administrado comenta que, se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Soleman a fin de lograr tener un vertimiento cero.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH y STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 06 reverso y 11 del expediente N° 096-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-1 (E-17), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman.
- d. El punto identificado como M-1 (E-17) cuyos resultados obran a folio 07 del expediente N° 096-08-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Campo N° 08-08-0587 y el Informe de Ensayo N° 710905L/08-MA.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y STS en el punto M-1 (E-17), incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente M-1 (E-17)
respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-17)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1 24/07/08	1° Turno (folio 45)	11.01
				2° Turno (folio 45)	12.63
				3° Turno (folio 45)	10.39
			Día 2 25/07/08	2° Turno (folio 45)	11.42
				3° Turno (folio 45)	10.95
			Día 3 26/07/08	1° Turno (folio 45)	9.91
				2° Turno (folio 45)	9.86
				3° Turno (folio 45)	11.07



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente M-1 (E-17)
respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-17)	STS	<50 mg/l	Día 1 24/07/08	1° Turno (folio 32)	51.9

- f. Referente a lo mencionado por CASTROVIRREYNA respecto a que cuenta con resultados del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., los mismos que demuestran que los parámetros evaluados se mantienen dentro de los NMP debemos precisar que los valores que se obtienen de las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales⁷, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados con los que cuenta el administrado, analizados por su laboratorio no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.
- g. Sobre el argumento presentado por CASTROVIRREYNA, en el que sostiene que i) el Laboratorio Inspectorate, no acreditó los certificados de calibración de sus equipos de campo, ii) no efectuó los controles comparativos entre los equipos utilizados por ellos y por la empresa minera, iii) no siguió un procedimiento riguroso que permita asegurar que la muestra tomada sea representativa, evitándose su alteración desde la toma, transporte y análisis químico correspondiente; cabe indicar que, se advierte del informe de supervisión que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C procedió al análisis de las muestras mediante estrictos métodos de control de calidad, tal como se verifica a folios 06 del expediente N° 096-08-MA/E:

2.3 Post campo

(...)

El laboratorio procedió al análisis de sólidos totales en suspensión (STS) y de multielementos mediante métodos de análisis APHA y EPA que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 01

Metodos de análisis de la American Public Health Association (APHA) y la Environmental Protection Agency (EPA)

N°	Parámetros	Métodos
1	Sólidos totales en suspensión	APHA AWWA WEF 21st Edition, 2005, Pages 2-58 a 2-59, 2540-D Solids Total Suspended Solids Dried at 103-105°C
2	Metales Totales y disueltos	EPA: 200.7 Determination of Metals and Trace Elements in Water, and Waste by Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry, Revision 4,4, "Methods for Chemical Analysis of Water and Wast; Document 20460; EPA 621-C-99-004, June 1999

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. MEM.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

Garantía de control de calidad (QA/ Control de calidad (QC). Además se verificó tratamiento de datos con fines QA/QC de la etapa de muestreo y la aplicación de la garantía de calidad de los procedimientos analíticos de laboratorio. Asimismo, se evaluaron los resultados analíticos finales mediante el balance de carga y/o comparación entre las lecturas de conductividad y las concentraciones iónicas reportadas".

- h. Respecto a los controles comparativos entre los equipos utilizados por ellos y por la empresa minera; cabe señalar que la Supervisora no tiene el deber de verificar el estado de los equipos utilizados por el titular minero, dado que dicho procedimiento no se encuentra establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM. Además, revisado el Informe de Supervisión se puede evidenciar que los equipos se encontraban calibrados y aptos para su uso en la toma de muestras, los cuales contaban con sus respectivos certificados de calibración obrante a folios 49 al 56 del expediente N° 096-08-MA-E, por lo que lo argumentado por CASTROVIRREYNA no desvirtúa la presente imputación.
- i. Con referencia a los argumentos referidos a que el representante del laboratorio no cumplió con los pasos mínimos necesarios para asegurar que no se altere la calidad del agua durante la toma de muestra; asimismo, que no se calibró in situ el potenciómetro y que tampoco se coordinó con los responsables del control de efluentes el muestreo para contar con una contramuestra, quedando constancia de ello en el acta de monitoreo; debemos precisar que en las referidas Actas de Monitoreo Ambiental a las que hace referencia el titular minero, no se señala ninguno de los hechos descritos, careciendo de sustento lo afirmado por CASTROVIRREYNA.
- j. Asimismo, es preciso indicar respecto a que no se calibró in situ el potenciómetro, que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería del MEM establece:

"4.5.3 Mediciones en Campo

Química del agua. (...).

El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse de ser necesario en el campo. (...)" el subrayado es nuestro.

Por lo que, de lo señalado líneas arriba, se desprende que no es obligatorio efectuar la calibración en el campo; asimismo, conforme se advierte del Informe de Supervisión los equipos empleados en campo cuentan con los certificados de calibración (folios 49 al 59 del expediente N° 096-08-MA/E). En tal sentido, lo argumentado por CASTROVIRREYNA carece de sustento.

- k. Con relación a las contramuestras; debemos manifestar el procedimiento para la obtención de las contramuestras se aplica en caso que el administrado tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal forma, CASTROVIRREYNA tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección; no obstante, de la revisión de las actas de monitoreo ambiental correspondiente al punto M-1 (E-17), no se aprecia observación alguna por parte del titular minero respecto a la toma de muestras en la supervisión de campo, ni de la solicitud de contramuestra; por lo que lo argumentado carece de sustento.

Por otro lado, si bien CASTROVIRREYNA sostiene que, a la fecha de presentación de los descargos se encontraba implementando un sistema de recirculación de aguas de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

la zona Soleman para lograr tener un vertimiento cero; cabe indicar, que es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, en tal sentido la empresa minera tiene la obligación de prevenir el daño y/o mitigarlo con medidas de previsión y contingencia, asimismo cabe señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable⁸. De tal modo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos del análisis de las muestra tomadas en el punto M-1 (E-17), incumplen los NMP establecidos por la normativa vigente para los parámetros pH y STS, conforme lo expuesto en el cuadro anterior, por lo cual lo argumentado por el administrado carece de sustento.

- m. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- n. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°¹⁰ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- o. Por su parte, en el artículo 142.2¹¹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- p. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo

⁸ Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

¹⁰ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

- q. Por consiguiente se trata de una infracción grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- r. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al incumplir los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo M-1 (E-17), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.2 Imputación efectuada

Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo identificado como M-3 según código del MEM (E-18, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros pH, STS y zinc (Zn), establecidos.

3.2.1 Descargos

- a. CASTROVIRREYNA reitera sus descargos indicados en el numeral 3.1.1 de la presente Resolución.
- b. Además, menciona que a la fecha de presentación de los descargos, venía efectuando la implementación de filtros naturales con plantas nativas, que tienen la propiedad de mejorar la calidad de los efluentes en la estación M-3 correspondiente a la bocamina Pampamachay.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH, STS y Zn.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 06 reverso y 11 del expediente N° 096-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-3 (E-18) efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay.
- d. El punto identificado M-3 (E-18) cuyos resultados obran a folio 8 del expediente N° 096-08-MA/E, los mismos que fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Campo N° 08-08-0588 y en los Informes de Ensayo Ns° 710902L/08-MA, 710905L/08-MA y 710907L/08-MA.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Zn en el punto M-3 (E-18), incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-18) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-3 (E-18)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1 24/07/08	1° Turno (folio 46)	9.05
				2° Turno (folio 46)	11.64
				3° Turno (folio 46)	11.09
			Día 2 25/07/08	2° Turno (folio 46)	9.48
				3° Turno (folio 46)	9.02
			Día 3 26/07/08	3° Turno (folio 46)	9.81

Cuadro N° 4: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-18) respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-3 (E-18)	STS	<50 mg/l	Día 1 24/07/08	1° Turno (folio 32)	421.6
				2° Turno (folio 32)	480.7
				3° Turno (folio 32)	387.7
			Día 2 25/07/08	1° Turno (folio 36)	65.5
			Día 3 26/07/08	1° Turno (folio 28)	58

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-18) respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-3 (E-18)	Zn	3mg/l	Día 2 25/07/08	1° Turno (folio 38)	9.573
			Día 3	1° Turno	9.166



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

			26/07/08	(folio 30)	
				2° Turno (folio 30)	8.425

- f. Con relación a los descargos señalados por CASTROVIRREYNA en el literal a) del numeral 3.2.1, nos remitimos a lo analizado en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.
- g. Por otro lado, si bien CASTROVIRREYNA sostiene que en la estación M-3 correspondiente a la bocamina Pampamachay viene implementando filtros naturales con plantas nativas, que tienen la propiedad de mejorar la calidad de los efluentes; cabe indicar, que es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, en tal sentido la administrada tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo, sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para los parámetros pH, STS y Zn se encuentran incumpliendo los NMP establecidos, por lo que la implementación que viene efectuando en el sistema de filtros naturales con plantas nativas no suponen causal de eximente de responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 8° de la RCD N° 640-2007-OS/CD, careciendo de sustento lo argumentado por la administrada.
- h. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe precisar, que los efluentes que tienen parámetros que incumplen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, este 'daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- i. En tal sentido, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- j. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros pH, STS y Zn en el punto de monitoreo M-3 (E-18), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.3 Imputación efectuada

Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo identificado como M-5 según código del MEM (E-9, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros pH, STS y Zn.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

3.3.1 Descargos

- CASTROVIRREYNA reitera sus descargos indicados en el numeral 3.1.1 de la presente Resolución.
- Además, sostiene que para lograr tener un vertimiento cero, se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Beatricita.

3.3.2 Análisis

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH, STS y Zn.
- Revisado el Informe de Supervisión (folios 06 reverso y 11 del expediente N° 096-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-5 (E-9), del efluente de descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita.
- El punto identificado M-5 (E-9) cuyos resultados obtenidos obran a folio 09 del expediente N° 096-08-MA/E, los cuales fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustenta en el Informe de Campo N° 08-08-0580 y los Informes de Ensayos Nros. 710902L/08-MA, 710905L/08-MA y 710907L/08-MA.
- Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Zn en el punto M-5 (E-9), sobrepasan el NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1 24/07/08	2° Turno (folio 44)	9.31

Cuadro N° 7: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	STS	<50 mg/l	Día 1 24/07/08	1° Turno (folio 32)	64.5
				2° Turno (folio 32)	93.6



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

				3° Turno (folio 32)	56.5
			Día 2 25/07/08	1° Turno (folio 36)	143.7
				2° Turno (folio 36)	162.4
				3° Turno (folio 36)	108.2
			Día 3 26/07/08	1° Turno (folio 28)	109.8
				2° Turno (folio 28)	85.2
				3° Turno (folio 28)	75.7

Cuadro N° 8: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	Zn	3 mg/l	Día 1 24/07/08	1° Turno (folio 34)	9.148
				3° Turno (folio 34)	3.927
			Día 2 25/07/08	1° Turno (folio 38)	4.730
				2° Turno (folio 38)	6.506
				3° Turno (folio 38)	8.593
			Día 3 26/07/08	1° Turno (folio 30)	5.974
				2° Turno (folio 30)	8.009

- f. Con relación a los descargos señalados por CASTROVIRREYNA en el literal a) del numeral 3.3.1, nos remitimos a lo analizado en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.
- g. Asimismo, respecto a que CASTROVIRREYNA sostiene que se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Beatricita para lograr tener un vertimiento cero; cabe indicar, que es obligación del titular minero implementar acciones de previsión y control permanentes en el tiempo, mientras dure la actividad minera; en tal sentido la administrada tiene la obligación de prevenir el daño y/o mitigarlo con medidas de contingencia. Sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para los parámetros pH, STS y Zn en el punto de monitoreo M-5 (E-9) se encuentran incumpliendo los NMP establecidos por la normativa vigente, por lo que las acciones de implementación que viene efectuando en el sistema de recirculación, no suponen causal de eximente de responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 8° de la RCD N° 640-2007-OS/CD; careciendo de sustento lo argumentado por la administrada.
- h. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe precisar, que los efluentes que tienen parámetros que incumplen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, este daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

- i. En tal sentido, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- k. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros pH, STS y Zn en el punto de monitoreo M-5 (E-9), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.4 Imputación efectuada

Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo M-6 según código del MEM (E-20, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso, se incumplieron los valores establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM respecto de los parámetros pH, As y Fe.

3.4.1 Descargos

- a. CASTROVIRREYNA reitera sus descargos indicados en el numeral 3.1.1 de la presente Resolución.
- b. Además, señala que existe un error en la ubicación y denominación del punto monitoreado M-6 (E-20), puesto que la ubicación correcta es en la bocamina Astohuaraca. Asimismo, precisa que no se trata de un punto de monitoreo, sino que es un pasivo ambiental.

3.4.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de los parámetros pH, As y Fe.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 06 reverso y 11 reversa del expediente N° 096-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

monitoreo M-6 (E-20), efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso que desemboca en la laguna Orcococha.

- d. El punto identificado M-6 (E-20) cuyos resultados obtenidos obran a folio 10 del expediente N° 096-08-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Campo N° 08-08-0590 y los Informes de Ensayo Ns° 710902L/08-MA, 710905L/08-MA y 710907L/08-MA.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, As y Fe en el punto M-6 (E-20), incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1 24/07/08	1° Turno (folio 47)	5.59
				2° Turno (folio 47)	5.81
				3° Turno (folio 47)	5.85
			Día 2 25/07/08	1° Turno (folio 47)	5.99
				2° Turno (folio 47)	5.53
				3° Turno (folio 47)	5.94
Día 3 26/07/08	1° Turno (folio 47)	5.87			

Cuadro N° 10: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro As

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	As	1 mg/l	Día 1 24/07/08	2° Turno (folio 32)	2.062
				3° Turno (folio 32)	2.143
			Día 2 25/07/08	1° Turno (folio 36)	1.930
				3° Turno (folio 37)	1.986
			Día 3 26/07/08	1° Turno (folio 28)	1.945
				2° Turno (folio 28)	1.889
3° Turno (folio 28)	1.878				



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 11: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	Fe	2 mg/l	Día 1 24/07/08	1° Turno (folio 33)	25.050
				2° Turno (folio 33)	38.200
				3° Turno (folio 33)	37.960
			Día 2 25/07/08	1° Turno (folio 37)	36.180
				2° Turno (folio 37)	15.070
				3° Turno (folio 37)	36.210
			Día 3 26/07/08	1° Turno (folio 29)	36.950
				2° Turno (folio 29)	35.800
				3° Turno (folio 29)	36.630

- f. Sobre lo argumentado por el titular minero, referente a que existe un error en la ubicación y descripción del punto de monitoreo M-6 (E-20), puesto que se trataría de un pasivo ambiental ubicado en la bocamina "Astohuaraca"; cabe indicar que del análisis del expediente N° 096-08-MA/E, se aprecia que el punto M-6 (E-20), se encuentra en la unidad Astohuaraca, conforme al anexo N° 1 del Informe N° 007-2009-MEM-DGM/DTM/PAM, el mismo que fundamenta la Resolución Directoral N° 246-2009-MEM/DM que modifica la ubicación del pasivo ambiental Astohuaraca (folio 325 reversa del expediente N° 096-08-MA/E); asimismo, al verificarse que el Oficio N° 1299-2009-OS-GFM, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, señala una descripción del punto M-6 (E-20) que no corresponde a la zona Astohuaraca, es pertinente el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por CASTROVIRREYNA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, respecto a la imputación contenida en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2012-OEFA/DFSAI

siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA.